



Resolución No. CSJCOR25-426
Montería, 18 de junio de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2025-00210-00

Solicitante: Señor Rubén Darío Ramos

Despacho: Juzgado Segundo Civil del Circuito Montería

Funcionario Judicial: Dr. Carlos Andrés Taboada Castro

Clase de proceso: Proceso ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-001-31-10-30-002-2018-00214-00

Consejero sustanciador: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 18 de junio de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 30 de mayo de 2025, y repartido al despacho ponente el 4 de junio de 2025, el señor Rubén Darío Ramos, en su condición de demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito Montería, respecto al trámite del Proceso ejecutivo promovido por Rubén Darío Ramos Contreras contra Álvaro José Cásseres Matosa, radicado bajo el N° 23-001-31-10-30-002-2018-00214-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«**PRIMERO:** Llevo señor magistrado una pelea jurídica dentro del proceso ejecutivo con radicado 23-001-31-10-30-002-2018-00214-00, para materializar unas medidas cautelares en contra del demandado Alvaro **José Casseres Matosa**, dicho proceso se inició en el año 2008.

SEGUNDO: Tengo información que el demandado está laborando como GERENTE de la CLINICA SINUTRAUMA...

TERCERO: Esa información se la proporcione a mi abogado y el mismo día de forma inmediata tengo conocimiento que radicó al despacho una nueva solicitud de nueva medida cautelar, dicha solicitud la hizo el día 24 de febrero de 2025...

CUARTO: Han transcurrido señor magistrado más de 3 meses desde que se presentó la solicitud de medida cautelar y el despacho no ha resuelto dicha solicitud; es más existen antecedentes que el demandado por la poca acción del juzgado en su momento pudo evitar la materialización de las medidas cautelares que reposaban en su contra dentro del proceso ejecutivo, por ello la fiscalía general de la nación está investigando los atrasos del proceso y las irregularidades procesales que han acontecido en los proceso (sic) que llevo en contra de esa persona demandada.” » (sic)

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-243 del 6 de junio de 2025, fue dispuesto solicitar al doctor Carlos Andrés Taboada Castro, Juez Segundo Civil del Circuito Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (6/06/2025).

1.3. Del informe de verificación

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: 322 4562920 / 2873 /2901

Montería - Córdoba. Colombia



SC5780-4-

El 9 de junio de 2025, el doctor Carlos Andrés Taboada Castro, Juez Segundo Civil del Circuito Montería, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

«Conforme lo expuesto por el demandante, me permito hacer las siguientes precisiones, a fin de dar respuesta a la vigilancia judicial administrativa iniciada por éste:

- 1. Tenemos que, correspondió por reparto a esta judicatura la demanda de la referencia, frente a la cual se emitió orden de apremio a favor del ejecutante y en contra del aquí ejecutado, decretándose las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.*
- 2. Los diversos requerimientos pretendidos por la parte ejecutante han sido atendidos por el despacho, en la oportunidad debida.*
- 3. Ahora bien, volviendo al punto de la queja del usuario, tenemos que, habiendo ingresado el expediente a despacho el pasado 23 de mayo, mediante auto del día 09 de junio 2025, se resuelve la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado demandante.*

Conforme lo anterior, el despacho le ha dado trámite al proceso dentro de los términos legales, sin presentar mora alguna; así mismo, ajustados a los preceptos legales, jurisprudenciales y doctrinarios, teniendo en cuenta también que, las solicitudes realizadas y las providencias que resuelven las mismas, deben ser adoptadas bajo un estudio minucioso con miras a no vulnerar derechos fundamentales de ninguna de las partes intervinientes en el proceso o tercero que pudieren verse afectados con la misma.

ANEXO: Link del expediente: [230013103002-2018-00214-00 - OneDrive](#) » (sic)

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar; i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Rubén Darío Ramos, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Montería no había emitido un pronunciamiento respecto de la solicitud de medida cautelar, alega que, presuntamente han transcurrido más de tres meses desde la nueva solicitud (24 de febrero de 2025) sin obtener respuesta y que el despacho judicial demora en dar trámite a los memoriales.

Al respecto, el doctor, Carlos Andrés Taboada Castro, Juez Segundo Civil del Circuito Montería, informó y acreditó a esta Seccional en primer lugar que, fue emitida orden de apremio a favor de la parte demandante y contra la parte demandada, decretándose medidas cautelares. Como segundo indicó que, los múltiples requerimientos pretendidos por el ejecutante han sido atendidos por el despacho a su cargo.

Y frente a la solicitud del usuario argumenta que, ingresado el expediente al juzgado el 23 de mayo de 2025, por auto del pasado 9 de junio de 2025, resolvió la medida cautelar. Por otra parte, manifestó que las solicitudes realizadas y providencias que resuelven las mismas deben ser tomadas bajo un estudio minucioso con la finalidad de no vulnerar derechos fundamentales de los sujetos intervinientes o tercero que pudieran verse afectados.

Revisado el enlace del expediente digital remitido por el funcionario judicial se pudo extraer el auto referenciado tal como se visualiza a continuación:


JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
j2ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lunes, nueve (09) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Rubén Darío Ramos Contreras
Demandado	Alvaro José Casseres Matosa
Radicado	23001 31 03 002 2018 00214 00
Asunto	Medidas cautelares.

Revisado el referido escrito, se observa que, lo solicitado por la parte ejecutante, es el embargo y retención del salario, en la proporción legal, que devenga el demandado ALVARO JOSE CASSERES MATOSA como gerente de la CLINICA SINUTRAMA (CENTRO DE REFERENCIA ORTOPEDICO S.A.S), lo cual es procedente, de conformidad con el art. 593 numeral 9º del Código General del Proceso. Limitando la medida a la suma de \$650.000.000.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería,**

RESUELVE

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el demandado ALVARO JOSE CASSERES MATOSA identificado con C.C.Nº. 11.172.520, como gerente de la CLINICA SINUTRAMA (CENTRO DE REFERENCIA ORTOPEDICO S.A.S). Límitese la medida en la suma de \$650.000.000. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Carlos Andrés Taboada Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527599 y el decreto reglamentario 236412
Código de verificación: 47b28e0091c8d2e45e3744e27683b29568ac1d4c08b31c922bb9ee15f7fd
Documento generado en 09/06/2025 10:39:26 AM

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el peticionario por medio de providencia del 9 de junio de 2025. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia solicitada por el señor Rubén Darío Ramos.

En lo que atañe al tiempo de respuesta, el peticionario en su solicitud hace referencia a que el 24 de febrero de 2025, fue la segunda vez en que hizo la solicitud de medida

cautelar, sin indicar la fecha de la primera vez; por lo que, desde hasta el 9 de junio de la misma anualidad transcurrieron aproximadamente 68 días laborables.

Frente a lo anterior, se le reitera al funcionario la aplicación del plan de mejoramiento sugerido en la Resolución No. CSJCOR25-248 del 09 de abril de 2025 por medio de la cual se decidió la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00119-00 y en la que se instó a efectuar, en conjunto con la Secretaría del Juzgado, una revisión detallada de los memoriales radicados, con el fin de identificar posibles inconsistencias o demoras en su trámite e implementar mecanismos internos eficaces que garanticen el traslado oportuno de dichos memoriales al despacho.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Carlos Andrés Taboada Castro, Juez Segundo Civil del Circuito Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Rubén Darío Ramos Conteras contra Alvaro José Casseres Matosa, radicado bajo el N° 23-001-31-10-30-002-2018-00214-00.

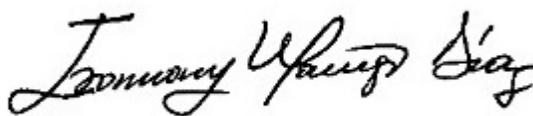
ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2025-00212-00, presentada por el señor Rubén Darío Ramos.

ARTÍCULO TERCERO: Se reitera al funcionario judicial la aplicación del plan de mejoramiento sugerido en la Resolución No. CSJCOR25-248 del 09 de abril de 2025 por medio de la cual se decidió la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00119-00.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar por correo electrónico el contenido de esta decisión al doctor Carlos Andres Taboada Castro, Juez Segundo Civil del Circuito Montería y comunicar por ese mismo medio al señor Rubén Darío Ramos, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO QUINTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

LEPM/IMD/pemh